

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 52 DE 2021

RAD: 41551-31-05-001-2019-00179-01 (AAL)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDER MEDINA MOLINA
CONTRA LA SOCIEDAD PROSEGUR S.A.**

AUTO

Se resuelve los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada contra los autos del 26 de agosto de 2020, proferidos por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, por medio de los cuales se negó el incidente de nulidad y se abstuvo de decretar las pruebas incorporadas por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Alexander Medina Molina, presentó demanda en la que pretende se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido que lo ató con la demandada para el interregno comprendido entre el 22 de mayo de 2013 al 22 de septiembre de 2017, del mismo modo, que se declare la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2009, suscrita entre Prosegur S.A., y Sintravalores, la que se prolongó en el tiempo conforme el artículo 478 del C.S.T; en consecuencia, se condene a la encartada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales y convencionales a que tiene derecho, las sanciones previstas en los

artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho. (fls. 207 a 270 del expediente digital).

Admitida la demanda por el juzgado de conocimiento (fl. 297 expediente digital), se ordenó notificar de forma personal a la demandada y se le concedió el término de 10 días a efectos que aquella ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Mediante auto de 18 de febrero de 2020, el *a quo* ordenó el emplazamiento por edicto de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., conminó al extremo activo a realizar la publicación del emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., y designó a Jenny Paola Olarte Gómez en condición de curadora *ad litem* de la llamada a juicio.

El extremo pasivo, a través de curador *ad litem*, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito inaugural, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos de defensa que denominó prescripción de derechos laborales, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y del derecho y la innominada. (fl. 332 a 340 expediente digital).

La demandada Prosegur S.A., formuló incidente de nulidad de todo lo actuado, al considerar, en esencia, que al interior del proceso se presentó una irregularidad que versó respecto a la indebida notificación y la ausencia de requisitos formales a la hora de emplazarla y nombrarle curador *ad litem*, pues al sentir de la convocada, no existe en el expediente constancia del emplazamiento en el registro nacional de emplazados y tampoco reposa evidencia de la publicación del emplazamiento en los medios de amplia circulación nacional, aspectos estos que le impidieron ejercer el derecho de contradicción y defensa.

El *a quo* mediante auto de 26 de agosto de 2020, negó el incidente formulado por el extremo pasivo, al considerar que la presunta irregularidad alegada por la parte accionada fue convalidada por la misma, en tanto actuó al incorporar pruebas y adelantar trámites en el proceso sin que alegara la nulidad aquí planteada, suma a ello, que la actuación surtida en procura de nombrar curador *ad litem*, se sujetó a las previsiones normativas propias del proceso ordinario laboral, por lo que el hecho de no publicarse el emplazamiento en el registro único de emplazados, no decanta en la anulación de la actuación, pues lo que la norma contempla es la imposibilidad de

proferir sentencia sin el cumplimiento de tal pedimento, pero nada impide el nombramiento de curador y adelantar las etapas procesales. Por último, señaló que en efecto al expediente se incorporó las constancias de publicación en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Acto seguido, y como quiera que se dio continuidad a la audiencia, mediante auto de 26 de agosto de 2020, el operador judicial de primer grado denegó el decreto de pruebas solicitado por la sociedad demandada, al considerar que las mismas fueron incorporadas de forma extemporánea, por lo que la etapa procesal para tal efecto ya había precluido.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Solicita la parte demandada la revocatoria de las providencias objeto de alzada, al considerar, respecto al auto que negó el incidente de nulidad, que distinto a lo considerado por el *a quo*, la empresa no ha conocido del proceso desde hace 8 meses, pues omite el operador judicial que hubo una crisis por pandemia y que a eso se le suma la vacancia judicial, por lo que Prosegur no ha contado con el tiempo que alega el fallador de instancia para conocer el asunto que hoy se ventila. Señala que no es posible exigirle a la empresa alegar una nulidad de la que no tuvo conocimiento, pues sólo hasta el 20 de agosto el juzgado cargó el expediente a la plataforma TYBA, y que no tuvo acceso al mismo por cuanto las sedes judiciales estuvieron cerradas por cuenta del Covid 19.

De otro lado, y en lo que atañe al auto que negó el decreto de pruebas solicitadas por Prosegur S.A., la recurrente petitionó la revocatoria de la providencia atacada, y para tal efecto, sostiene que al encontrarse pendiente por resolver por el superior el incidente de nulidad formulado, no resulta procedente decretar los medios probatorios en los términos que dispuso el *a quo*, pues de procederse así se entraría a afectar el derecho de defensa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En oportunidad procesal concedida, la parte demandada allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó se revoque los autos proferidos por el juzgado de

conocimiento, pues a su sentir, se esta bajo una nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en razón a que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso lo dispone como causal de nulidad, en consecuencia, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa que le asisten a Prosegur de Colombia S.A.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar, si el presente asunto se encuentra afectado por una irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda y el posterior nombramiento de curador *ad litem* de la demandada, al no sujetarse el procedimiento a las disposiciones normativas que regulan la materia.

De resultar afirmativa la anterior premisa, determinar si le asiste razón a la demandada a que le sean decretadas las pruebas que incorporó al proceso, al encontrarse dentro del término procesal concedido para tal efecto.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el juicio es nulo en todo o en parte, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*".

Por su parte, el artículo 136 del C.G.P., distingue las causales de saneamiento de las nulidades dentro de las que se encuentran las siguientes, a saber: i) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, ii) cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, iii) cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y iv) cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

De otro lado, en lo referente al emplazamiento, el inciso 3º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., dispone que:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Es así que, el aviso en la especialidad laboral no comporta la misma entidad que la notificación de que trata el trámite civil, en tanto éste en la jurisdicción ordinaria del trabajo debe solamente informar al demandado que *“debe comparecer al despacho dentro de los diez (10) días siguientes al de la fijación del aviso para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.*

La misma consideración la sostiene la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, como se vislumbra en proveído radicado 43579 de 13 de marzo de 2012, al indicar:

“Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, (...) en guarda del debido proceso, deberá remitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda”.

Esa posición ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en sentencia C-1038 de 2003, al resolver la acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., donde avaló la vigencia y aplicación de la norma *ejusdem* para los procesos laborales.

Dicho lo precedente, se tiene que en el asunto la parte demandante dirigió comunicación personal y por aviso, este último sujeto a las previsiones normativas del artículo 29 del C.P.T., y de la S.S., a la parte demandada, trámites que fueron recibidos por la convocada a juicio tal como se aprecia a folios 306, 307, 316 y 317 del expediente digital, sin que la pasiva compareciera a la sede judicial a efectos de notificarse del auto admisorio de la demanda y así ejercer el derecho de contradicción y defensa. En virtud de ello, fue nombrado curador *ad litem* en representación de la sociedad demandada, supuesto de facto que se adelantó tal como se advierte del auto de 18 de febrero de 2020 (fl. 325 y 326 del expediente digital).

Acto seguido, y una vez notificada la curadora *ad litem*, aquella procedió a dar contestación a la demanda tal como se aprecia a folios 332 a 340 del expediente digital, pese a ello, mediante escrito de 4 de agosto de 2020, la encartada, a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación de la demanda (fl. 3 a 43 del archivo denominado segunda parte del expediente digital).

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que en manera alguna la actuación surtida por el juez de conocimiento desconoció las preceptivas normativas que regulan la notificación personal y por aviso.

Lo anterior se afirma, por cuanto tal como se dijo en líneas precedentes, la parte demandante remitió a la demandada las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., y de la S.S., actuaciones que registran recibido efectivo por parte de la enjuiciada, sin que aquella compareciera al estrado judicial a notificarse de la iniciación del proceso. Es de precisar que, respecto a las comunicaciones remitidas, las mismas fueron puestas en conocimiento de Prosegur S.A., con antelación a la iniciación del estado de emergencia social, económica y sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia por Covid – 19.

Ahora bien, en lo que atañe a la falta de emplazamiento en el registro nacional de emplazados y la comunicación del emplazamiento a través de medios de amplia circulación nacional, al expediente se incorporó actuación surtida el 20 de agosto

de 2020, de la que se desprende la publicación del mismo en el registro único de emplazados, ello al interior del proceso de la referencia, actuación que resulta posterior al nombramiento del curador y que en efecto desconoce las previsiones del artículo 108 del C.G.P., en tanto no se cumplió con los pedimentos estatuidos en la norma en cita para adelantar, en debida forma, el emplazamiento.

Por manera que, al adolecer el trámite procesal de los requisitos que imprime la norma, sería lo propio entrar a declarar la nulidad de todo lo actuado, incluso hasta el auto que nombró curador *ad litem*, sin embargo, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., la irregularidad procesal fue convalidada por la pasiva al actuar al interior del proceso sin alegar la falencia deprecada.

Al punto, cabe destacar por la Sala, que la llamada a juicio Prosegur S.A., el 4 de agosto de 2020, radicó ante el Juzgado de conocimiento escrito de contestación de la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, y para tal efecto formuló los medios exceptivos que denominó falta de integración del litisconsorcio, compensación, buena fe y prescripción, sin que en dicha oportunidad se alegara, bien sea por incidente, bien sea por excepción previa, la nulidad pretendida. Solicitud que elevó únicamente en la audiencia de trámite de que trata el artículo 77 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la que se llevó a cabo el 26 de agosto de 2020.

De suerte que, a la luz del artículo 136 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., la nulidad que se formuló por la demandada Prosegur S.A., y que se centró en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de cara a las irregularidades presentadas en torno al emplazamiento de la pasiva y posterior designación de curador *ad litem*, se encuentra saneada dada la actuación que surtió al interior del proceso la parte que alega la falencia procesal, pues se itera, previo a formular el incidente de nulidad, actuó al interior del proceso sin proponerlo.

Por lo hasta aquí expuesto, es que se confirmará la decisión de primer grado, en lo atinente a la denegación del incidente de nulidad formulado por Prosegur S.A., y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en lo que atañe al proveído que negó el decreto de pruebas solicitado por la enjuiciada, basta con indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto Procesal Laboral modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten por un término común de diez (10) días, oportunidad en la que la parte convocada a juicio podrá solicitar las pruebas que pretende hacer valer al interior del proceso.

Vista la actuación surtida, se tiene que la encartada fue representada por curador *ad litem*, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 3 de marzo de 2020, de suerte que la oportunidad para solicitar el decreto de pruebas feneció el 17 de marzo de la misma anualidad, sin que más allá de ello, se pudiese hacer extensivo el término para incorporar o solicitar pruebas.

Así las cosas, tal como lo dispuso el sentenciador de primer grado, el escrito presentado por la encartada el 4 de agosto de 2020 resulta extemporáneo, por lo que mal podría entrar a calificarlo y decretar las pruebas solicitadas en aquel, pues de procederse así se entraría a vulnerar el debido proceso que le asiste a la parte demandante por el desconocimiento de las formalidades propias de cada juicio. En tal virtud, es que para esta Corporación ningún reproche merece la determinación a la que arribó el operador judicial de primer grado y, en consecuencia, habrá de confirmarse la providencia que negó el decreto de pruebas solicitado por la convocada a juicio.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas a cargo de la demandada Prosegur S.A., ante la improsperidad de los recursos formulados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR los autos proferidos el 26 de agosto de 2020, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, por medio de los cuales se negó el incidente de nulidad y se abstuvo de decretar las pruebas incorporadas por el extremo pasivo, al interior del proceso seguido por **ALEXANDER MEDINA MOLINA** contra la sociedad **PROSEGUR S.A.**, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas a cargo de la demandada Prosegur S.A., ante la improsperidad de los recursos formulados.

TERCERO. - REMÍTASE el expediente al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a31a492b62e14d5a9d3033856eca236d063804069e9f5f18fc024147aac
314c**

Documento generado en 20/08/2021 02:16:22 PM